



RESOLUCION No. CSJHUR19-164  
7 de junio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El señor Armando Soracipa Moreno, solicitó vigilancia judicial administrativa al trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, argumentando mora para proferir sentencia
2. Mediante auto del 22 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. Con oficio del 29 de mayo de 2019, la funcionaria requerida presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:
  - 3.1. Mediante providencia de 9 de junio de 2017, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual radicada el 30 de mayo de ese año.
  - 3.2. El 18 de julio de 2017, a petición de la demandante por escrito del 5 de julio de 2017 el despacho de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso ordenó el emplazamiento de la demandada Maryi Astrid Apache Parra.
  - 3.3. El 5 de septiembre de 2017 se ordenó por secretaria el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10108 de 2014, el emplazamiento de Maryi Astrid Apache Parra.
  - 3.4. El 22 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento no compareció la señora Maryi Astrid Apache Parra, el despacho le designó curador Ad-Litem.
  - 3.5. El 8 de octubre de 2017, se notificó personalmente a la Curadora Ad-Litem de la señora Maryi Astrid Apache Parra, de la demanda.
  - 3.6. La demandada allegó escrito de poder otorgado al profesional del derecho de fecha 26 de septiembre de 2017, por lo cual el despacho en auto de 17 de noviembre de 2017 dejó sin efecto la notificación a la curadora Ad-Litem y de paso tuvo por notificada a la señora Maryi

Astrid Apache Parra, ordenándose correr los respectivos términos de traslado de la demanda que vencieron el 5 de diciembre de 2017.

- 3.7. En auto de 17 de enero de 2018, se negaron las pruebas solicitadas en el término de traslado de la demanda e igualmente en esa decisión se negó petición instaurada por el señor Armando Soracipa Moreno por carecer derecho de postulación.
- 3.8. En providencia de 5 de febrero de 2018, el despacho negó la petición del señor Armando Soracipa Moreno, por carecer de derecho de postulación, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 523 del Código General del proceso, se ordenó emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada y en esa misma fecha se decretaron medidas cautelares.
- 3.9. Igualmente ese mismo 5 de febrero de 2018, accedió a la terminación del incidente de nulidad propuesto a petición del apoderado de la parte accionada, el pasado 4 de octubre de 2017.
- 3.10. El 12 de febrero de 2018, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 5 de febrero de 2018, del cual se corrió traslado a la contraparte pasando al despacho el 22 de marzo de 2018.
- 3.11. El 31 de julio de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 5 de febrero que decretó medidas cautelares.
- 3.12. El 6 de septiembre de 2018, se ordenó que la publicación arrimada al proceso, se inscriba en el registro nacional de personas emplazadas, a fin de que los acreedores de la sociedad conyugal se enteren del inicio del presente proceso.
- 3.13. El 31 de octubre de 2018, el despacho fijó fecha para audiencia de inventario y avalúos para el 18 de diciembre del mismo año, la cual no se realizó por petición de aplazamiento de los apoderados de las partes.
- 3.14. Por auto notificado el 18 de enero de 2019, se fijó fecha para audiencia el 26 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m., diligencia que tampoco se realizó por petición de los apoderados de las partes, porque aún faltaban documentos vitales para elaborar los inventarios y avalúos.
- 3.15. El 27 de febrero de 2019, se fijó nuevamente fecha para diligencia de inventarios y avalúos y se ordena oficiar a la CAJA DE HONOR para que arrime la información faltante en el proceso.
- 3.16. El 7 de marzo de 2019, negó petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por el señor Armando Soracipa por cuanto carece de derechos de postulación.
- 3.17. La audiencia programada para el 21 de marzo de 2019, nuevamente no se pudo realizar por petición de las partes debido a que en el expediente no reposa la información solicitada el 27 de febrero de 2019 con destino a la entidad CAJA DE HONOR.
- 3.18. El 24 de abril de 2019, llegaron los documentos solicitados, de los cuales el despacho corrió traslado a las partes.

- 3.19. El 15 de mayo de 2019, por secretaria se ordenó requerir a la entidad denominada Caja de Honor para que sirva cumplir satisfactoriamente la información solicitada en la providencia de 27 de febrero de 2019 por no haber llegado conforme a lo ordenado por el Juzgado.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la inconformidad del peticionario en la mora para proferir sentencia dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00270-00.

En el presente caso se advirtió con las explicaciones rendidas por la funcionaria, que el proceso se encuentra pendiente de una información que debe suministrar la entidad CAJA DE HONOR, para que haga parte del proceso como prueba y así poder llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora en el trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal toda vez, que falta que se allegue completa la prueba decretada, además que los aplazamientos de la audiencia de inventarios, no han sido atribuibles a la funcionaria judicial, si no de los apoderados.

Por otra parte, en lo relacionado con las conductas descritas en la solicitud de vigilancia, respecto del actuar de la Juez y el apoderado de la parte demandada, se remitirá copias a Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Armando Soracipa Moreno, en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Compulsar copias de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT